Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

8

APORTACIONES DEL SISTEMA DE REPARACIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA AL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Fernando Silva García
Juez de Distrito (México)

Resumen

Este capítulo argumenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, partiendo de la premisa consistente en que las sentencias internacionales estimatorias deben generar una respuesta en los órdenes jurídicos nacionales, ha ido construyendo paulatinamente un sistema de reparaciones que ha introducido una serie de innovaciones dirigidas a reparar en forma integral los derechos convencionales violentados por los Estados miembros, lo que ha supuesto una evolución sobre dicho tema para el derecho internacional de los derechos humanos.

1. INTRODUCCIÓN

La doctrina académica y jurisprudencial ha sido coincidente en estimar que toda violación de una obligación internacional trae consigo el deber de reparación "en forma adecuada"[1] a favor de la víctima, lo cual incluye la obligación de hacer cesar los efectos del acto respectivo, restablecer las cosas al estado que tenían con anterioridad a la violación (o, en su caso, el pago de una justa indemnización), así como prever garantías de no repetición de los actos respectivos[2]. A pesar de ello, dicha postura

[1] La obligación de reparación "en forma adecuada" fue elevada a principio general en el ámbito internacional desde el famoso caso *Usine Chorzów*, de la Corte Permanente de Justicia Internacional de 1927. Dicho caso fue utilizado por la CIJ en el asunto *Avena y otros* (*México v. EUA*, 31 de marzo de 2004). Así también, la CIJ en la opinión consultiva de 9 de julio de 2004 (sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro, en relación con el conflicto entre Israel y Palestina): "(...) Israel accordingly has the obligation to cease forthwith the works of construction of the wall being built by it in the Occupied Palestinian Territory (...). All legislative and regulatory acts adopted with a view to its construction (...) must forthwith be repealed or rendered ineffective, except in so far as such acts, by providing for compensation or other forms of reparation for the Palestinian population, may continue to be relevant for compliance by Israel with the obligations referred in paragraph 153 below (...)".

[2] El proyecto de la Comisión de Derecho internacional, sobre responsabilidad internacional de los Estados, comprende formulas adecuadas para el caso de incumplimiento de los tratados de derechos

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

coexistió durante el siglo XX, con la concepción tradicional sobre los efectos de las sentencias internacionales[3], que consiste en entender que aquéllas: 1) Sólo generan efectos a nivel internacional (responsabilidad internacional del Estado); 2) Sólo constatan (declaran) la existencia o no de violaciones a los derechos humanos; 3) Carecen de efectos normativos a nivel nacional (libertad soberana de los Estados para elegir los medios dirigidos a cumplir); 4) En todo caso, sólo obligan al Estado a indemnizar a las víctimas[4].

Las sentencias regionales de fondo de la CorteIDH y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) contienen una declaración en el sentido de si se han violado o no los derechos convencionales respectivos. Ese elemento formal generó que resultara común calificar a dichas decisiones como sentencias declarativas. Así, por ejemplo, el TEDH declaró expresamente que sus sentencias tienen carácter declarativo, desde el caso *Marckx*[5]. Posteriormente, sin embargo, en el caso *Papamichalopoulos*[6], el TEDH

humanos, porque, por un lado, prevé la obligación de los Estados de terminar con el estado de violación respectivo, así como la obligación de reparar a través de la restitución, como remedio principal (arts. 29-31); por otro, excluye la posibilidad de imponer contra medidas que afecten obligaciones relativas a la protección de derechos humanos (art. 50.1.b). Report of the International Law Comission, fifty-third session, *Official Records of the General Assembly*, Fifty-sixth session, Supplement No. 10 (A/56/10), chp. IV. E.1. Resulta ilustrativo también el estudio de KLEIN, E., "Individual Reparation Claims under the International Convenant on Civil and Political Rights: The Practice of the Human Rights Committee", en RANDELZHOFER, A., *et. al.* (eds.). *State Responsability and the individual. Reparation in Instances of Grave Violations of Human Rights,* Martinus Nijhoff Publishers, The Netherlands, 1999. p.28.

[3] Sobre el impacto de las sentencias internacionales en el orden jurídico nacional. Véase SAIZ ARNAIZ, A. *La apertura constitucional al derecho internacional y europeo de los derechos humanos*. *El artículo 10.2 de la Constitución española*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999; SHELTON, D. *Remedies in International Human Rights Law*, Oxford University Press, UK, 1999. Véase BARKHUYSEN (*et al*.), "Improving the implementation of Strasbourg and Geneva decisions in the Dutch legal order: reopening of closed cases or claims of damages against the state", en BARKHUYSEN, T. *et al*. (eds.), *The Execution of Strasbourg and Geneva Human Rights Decisions in the National Legal Order*, Martinus Nijhoff, The Netherlands, 1999, p. 16.SILVA GARCÍA, F., *Derechos Humanos. Efectos de las sentencias internacionales*, Porrúa, México, 2007.

[4] En relación con el TEDH, ver SORIA JIMÉNEZ, A., "La problemática ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Análisis de la STC 245/1991 (Asunto Barberá, Messegué y Jabardo)", *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 12, N. 36, septiembre-diciembre 1992, p. 313-315. FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P.A., "La responsabilidad internacional de España en el llamado *caso Bultó"*. *Poder Judicial*. 2ª época, No. 17, 1990, p. 121-135. RUIZ MIGUEL, C., *La Ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Un estudio sobre la relación entre el derecho nacional y el internacional*, Tecnos, Madrid 1997; ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., "Ejecución de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos". *Revista Española de Derecho Internacional*. Vol. XLII, No. 1, 1990.

[5] STEDH *Marckx v. Belgium*, 13 de junio de 1979.

[6] STEDH *Papamichalopoulos v. Grecia* (art. 50), 30 de octubre de 1995.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

determinó que, si la naturaleza de la violación alegada lo permite, el Estado demandado tiene la obligación de poner fin a las transgresiones y reparar sus consecuencias, en forma tal que, en la medida de lo posible, se restablezcan las cosas al estado que tenían antes de la emisión de los actos inconvencionales[7]. Siguiendo esa línea de ideas, por ejemplo, el TEDH emitió la sentencia *Rio Prada* en el año 2012[8] en la que ordenó al Estado español la puesta en libertad de la demandante. En el presente estudio, expondremos que la CorteIDH, partiendo de la premisa consistente en que las sentencias internacionales estimatorias deben generar una respuesta en los órdenes jurídicos nacionales, ha ido construyendo paulatinamente un sistema de reparaciones que ha introducido una serie de innovaciones dirigidas a reparar en forma integral los derechos convencionales violentados por los Estados miembros[9], lo que ha supuesto una evolución sobre dicho tema para el derecho internacional de los derechos humanos.

2. EVOLUCIÓN DEL SISTEMA DE REPARACIONES EN LA JURISPRUDENCIA INTERMAERICANA

El art. 63 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH) prevé que la Corte Interamericana debe disponer: 1) Que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados (deber de restitución); 2) Que se reparen las consecuencias de la violación de derechos humanos (deber de reparación); 3) Que se pague una justa indemnización (deber de indemnización). Asimismo, en su jurisprudencia, la CorteIDH ha considerado que una reparación integral y adecuada, en el marco de la CADH, exige medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición[10]; además que ha entendido que es una *facultad jurisdiccional inherente*, exigir y examinar pormenorizadamente el cumplimiento de sus sentencias[11].

[7] Posición reiterada en STEDH *Clooth v. Bélgica*, 5 de marzo de 1998 (art. 50). También en STEDH *Akdivar y otros v. Turquía* (art. 50), 1 de abril de 1998.

[8] STEDH *Rio Prada vs. España*, 10 de julio de 2012.

[9] Sobre las particularidades de la CorteIDH frente a otros sistemas, véase CAVALLARO, J. L., y ERIN BREWER, S., "Reevaluating Regional Human Rights Litigation in the Twenty-First Century: The Case of the Inter-American Court". *The American Journal of International Law*, 2008.

[10] CorteIDH *Masacre de la Rochela vs. Colombia*, 11 mayo 2007. Un análisis temático de la jurisprudencia en SILVA GARCÍA, F., *Jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos. Criterios esenciales*, Tirant Lo Blanch, México 2012.

[11] Se ha considerado que la CorteIDH tiene la *executio* (potestad ejecutiva) inherente a la función jurisdiccional, con los límites del propio Derecho Internacional, por lo que puede mantenerse al tanto del cumplimiento de sus decisiones e instar el acatamiento de los Estados. GARCÍA RAMÍREZ,

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

La mayor parte de estudios sobre las reparaciones de la CorteIDH se han centrado en explicar y ejemplificar la forma en que la Corte ha aplicado las distintas reparaciones mencionadas (la indemnización, la restitución, la satisfacción, la rehabilitación) en los casos concretos, lo cual puede consultarse en los importantes trabajos de Dulitzky[12] y Antkowiak[13], entre otros[14]. En la presente exposición, intentaré describir la forma en que la CorteIDH ha ideado un sistema de reparaciones que presenta -con respecto al sistema internacional tradicional- una evolución en cinco dimensiones distintas.

2.1. Primera línea de evolución: las sentencias imponen deberes de medios y de resultados

Está primera dimensión evolutiva, podría describirse como la transición de un sistema de reparaciones que eligen los Estados miembros, a un sistema de reparaciones que, en gran medida, determina la CorteIDH. Es decir, esta primera línea de evolución implicaría el paso de un sistema de reparaciones en donde los Estados son absolutamente libres para elegir los medios para llegar a ciertos resultados a un sistema en donde -en amplio grado– los medios de reparación son construidos por la CorteIDH e impuestos a los Estados miembros para su cumplimiento.

Por ejemplo, en el *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* (sentencia de 21 de julio de 1989) sobre desaparición forzosa, la CorteIDH solamente introdujo como reparaciones a cargo del Estado la indemnización a cónyuge e hijos de la víctima. Posteriormente, en el *Caso Castillo Páez Vs. Perú* (sentencia de 27 de noviembre de 1998), también en un asunto sobre desaparición forzosa, el tribunal interamericano determinó ya, como medidas de reparación, una indemnización monetaria junto con el deber de investigar, identificar y sancionar a los responsables de las violaciones. Asimismo, años después, en el *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú* (sentencia de 25 de noviembre de 2005), en un asunto sobre restricción

S. *et al*. "México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en GARCÍA RAMÍREZ, S. (coord.), *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 1ª ed., UNAM, México, 2001.

[12] MAYEUX, B., y MIRABAL, J. (on the supervision of Prof. Ariel Dulitzky), *Collective and Moral Reparations in the Interamerican Court of Human Rights*, The University of Texas School of Law, November 2009.

[13] ANTKOWIAK, T. M., "Remedial Approaches To Human Rights Violations: The Inter-American Court of Human Rights and Beyond", *Columbia Journal of Trasnational Law*, 2008.

[14] Véase la conferencia publicada en Reparations in the Inter-American System: A Comparative Approach. *American University Law Review*, 2007.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

a la libertad personal sin previa orden de detención e incomunicación, la CorteIDH estableció como medidas de reparación que el Estado debía proporcionar atención médica, psicológica y la provisión gratuita de medicina, así como otorgar becas a las víctimas para su capacitación profesional. De manera que la CorteIDH ya no se conforma con subrayar el deber del Estado condenado de reparar las violaciones respectivas, sino que le gira instrucciones concretas a esos efectos; de forma que el tribunal no se queda solamente con el "qué" (resultado) debe cumplir el Estado, sino que incorpora también muchos deberes relacionados con el "cómo" (a través de qué medidas) debe reparar las violaciones convencionales.

2.2. Segunda línea de evolución: de las reparaciones individuales a las sistémicas

Está segunda línea de evolución podría describirse como la transición de un modelo de reparación "individualista" a un modelo de reparación "sistémico". Se transita de una concepción inconexa, fragmentada, parcelada de los derechos humanos, a una concepción holística de interdependencia de los derechos de las personas, que produce la noción de que un hecho determinado es capaz de producir una violación transversal y múltiple de derechos humanos. En otras palabras, la idea consistente en que la violación a derechos humanos afecta facultades seccionadas del individuo abre paso a la idea consistente en que la violación a derechos puede llegar a afectar a todo el ser de la persona humana, e inclusive a su familia y a la comunidad en la que habita.

En el *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia* (sentencia de 1 de Julio de 2006), a partir del asesinato selectivo por paramilitares y desplazamientos dentro de diferentes comunidades, que produjo violaciones a la vida, a la prohibición de trabajo forzoso, a la libertad personal, a la propiedad privada y al derecho a circulación y residencia, el tribunal interamericano estableció como medidas de reparación, entre otras, el deber del Estado de implementar un programa habitacional para las víctimas; fijar una placa en cada comunidad afectada para el conocimiento de los hechos por nuevas generaciones; así como organizar programas de educación para militares en materia de derechos humanos, en conjunción con el deber de pagar una indemnización a los afectados. En el *Caso de la Comunidad de Moiwana Vs. Suriname* (sentencia de 15 de junio de 2005), sobre la operación militar en una aldea en la que 39 miembros

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

de la comunidad (niños, mujeres y ancianos) fueron asesinados y los sobrevivientes fueron forzados a huir de esas tierras, la CorteIDH determinó que el Estado debía: identificar, juzgar y sancionar a los responsables; recuperar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familias; asegurar a los miembros de la comunidad la propiedad sobre los territorios tradicionales de los que fueron expulsados; implementar un fondo de desarrollo comunitario; una disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional; así como la construcción de monumento en lugar público apropiado. De forma que la jurisprudencia de la CorteIDH en ese ámbito contiene una transformación conceptual en lo relativo a los deberes de reparación tradicionales, en el sentido que la reparación individualista de violaciones a derechos humanos ha evolucionado para dar paso a la fijación de deberes de reparación multidisciplinarios e incluso comunitarios.

2.3. Tercera línea de evolución: de las reparaciones dinerarias a las dignificantes

Esta tercera línea de evolución puede describirse como la transición de un modelo de reparaciones dinerarias, a un modelo de "reparaciones dignificantes". En el que las reparaciones dinerarias no desaparecen sino que son complementadas por una nueva tipología de reparaciones dirigidas a incidir positivamente en la dignidad de las personas afectadas. En donde el dinero es una de las reparaciones, pero no la única, y las conmemoraciones, los memoriales, la disculpa pública, el reconocimiento de las violaciones por parte del Estado se consideran imprescindibles para restablecer el sufrimiento inmaterial, el honor y la dignidad de las víctimas. En el voto Razonado del Juez A.A. Canzado Trindade, en el *Caso Villagrán Morales y otro* Vs. Guatemala (sentencia 26 mayo 2001), el juzgador expuso toda una serie de consideraciones dirigidas a recordarnos que la vida y la integridad de cada ser humano no tienen precio, que el mal perpetrado en la personas de las víctimas (directa e indirectas) no es removido por las reparaciones: las víctimas siguen siendo víctimas, antes y después de las reparaciones. Las reparaciones otorgadas significan que, en el caso concreto, la conciencia humana ha prevalecido sobre el impulso de destrucción.

Ya el mencionado *Caso de la Comunidad de Moiwana Vs. Suriname* (sentencia de 15 de junio de 2005), da cuenta sobre esta evolución, en donde el tribunal interamericano determinó que el Estado debe recuperar

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

los restos de las víctimas y entregarlos a sus familias, una disculpa pública, así como la construcción de monumento en lugar público apropiado. Asimismo, en el *Caso González y otras* Vs. México (sentencia 16 noviembre 2009), sobre violación sexual y asesinato de jóvenes mujeres, la CorteIDH estableció que el Estado tiene un deber de investigación y sanción a responsables; realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad y la construcción de un monumento en memoria de las afectadas; crear una página electrónica sobre información de mujeres desaparecidas en Chihuahua; así como brindar atención médica y psicológica a familiares. El 7 de noviembre de 2011, hubo un reconocimiento de responsabilidades por algunos funcionarios del Estado mexicano y se realizó la inauguración del Memorial. Otro ejemplo significativo lo constituye el *Caso González Medina Vs. República Dominicana* (sentencia de 27 de febrero de 2012), sobre desaparición forzada destinada a eliminar opositores políticos, en el cual la CorteIDH impuso como medidas de reparación el deber del Estado de realizar un documental audiovisual sobre la vida del señor Narciso González Medina, con referencia a su obra periodística y literaria, así como su contribución a la cultura dominicana.

2.4. Cuarta línea de evolución: el deber de investigación, persecución y sanción

Esta cuarta dimensión evolutiva puede describirse como el paso de un sistema que considera que la investigación, persecución y sanción de los delitos forma parte de la soberanía de los Estados miembros, a un sistema de reparaciones que considera que las víctimas tienen un derecho y/o los Estados un deber de investigación y sanción a los responsables de violaciones graves a derechos humanos, el cual es impuesto por la CorteIDH a los Estados miembros. Como se ha visto, en el *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* (sentencia de 21 de julio de 1989), sobre desaparición forzada, la CorteIDH, en el capítulo de reparaciones de su decisión, formalmente, solamente impuso al Estado el deber de reparación dineraria a favor de la cónyuge y los hijos de la víctima. Años después, en el *Caso Castillo Páez Vs. Perú* (sentencia de 27 de noviembre de 1998), también sobre desaparición forzada, la CorteIDH impuso al Estado, junto con la indemnización a víctimas, el deber de investigar, identificar y sancionar a los responsables de las violaciones encontradas, con lo cual el tribunal vino a abarcar y a entender como parte de su competencia una facultad

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

que tradicionalmente resultaba comprendida como elemento de la soberanía de los Estados y de la competencia exclusiva de las autoridades nacionales encargadas de la investigación y persecución de los delitos.

En buena parte del siglo XX, en forma prácticamente universal y, especialmente en Latinoamérica tuvo lugar una situación generalizada en que militares y agentes del propio Estado violaron impunemente los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personal de los ciudadanos. Refiriéndose a la desaparición forzada de personas, la Corte Interamericana, desde *Velásquez Rodríguez* (29 julio 1988), ha reconocido esa situación, al señalar lo siguiente:

> "(…) En la historia de la violación de los derechos humanos, las desapariciones no son una novedad. Pero su carácter sistemático y reiterado, su utilización como una técnica destinada a producir no sólo la desaparición misma, momentánea o permanente, de determinadas personas, sino también un estado generalizado de angustia, inseguridad y temor, ha sido relativamente reciente. Aunque esta práctica posee carácter más o menos universal, en América Latina ha presentado en los últimos años una excepcional intensidad (…)".

Se ha caracterizado como una situación de impunidad regionalizada, que trajo como reacción que miles de víctimas y cientos de familiares exigieran justicia, en decenas de Estados miembros en Latinoamérica. Al respecto, la Corte Interamericana ha dicho que:

> "(…) la impunidad es la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, tomando en cuenta que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares" (Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99).

Lógicamente, cuando el propio Estado es quien violenta los derechos humanos de los ciudadanos, ello genera una serie de obstáculos consubstanciales a la investigación y persecución de tales ilícitos por

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

parte del Ministerio Público y de los jueces nacionales respectivos. Para Martha Minow, de hecho, la paulatina transformación democrática en diversos Estados es lo que ha ido haciendo posible el cumplimiento de las normas *ius cogens* del derecho internacional de los derechos humanos[15]. Podríamos establecer que esa situación de impunidad regionalizada, muy probablemente produjo que emergiera el reconocimiento paulatino de una obligación, de una garantía y/o del derecho fundamental a la investigación adecuada y efectiva de aquellos actos violatorios de derechos humanos, a favor de las víctimas y familiares, lo que ha sido recogido por la CorteIDH como una de las formas de reparación centrales dentro del sistema.

2.5. Quinta línea de evolución: el nuevo concepto de "víctima"

En relación estrecha con el deber de investigación adecuada, la quinta línea de evolución podría caracterizarse como la transición de un sistema en que la víctima es la persona que ha resentido directamente la violación a derechos humanos, a un sistema en que, en ocasiones, las víctimas también son los familiares de la persona que ha resentido directamente la violación a derechos humanos. De forma que la CorteIDH ha impuesto a los Estados miembros reparaciones dirigidas directamente a beneficiar a tales familiares.

Los sujetos protegidos por el derecho a la investigación adecuada son las víctimas de violaciones a derechos humanos y sus familiares (bajo el concepto interamericano de *estrecho vínculo familiar*)[16]. Sobre el tema, la Corte ha dicho que:

[15] MINOW, M., *Between Vengeance and Forgiveness: Facing History after Genocide*, Beacon Press, EUA, 1999.

[16] El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se refirió a la titularidad de los derechos consagrados por los artículos 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Es importante considerar el alcance que tiene el concepto de familia para radicar los deberes y facultades a los que hacemos referencia. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido en diversas ocasiones que el concepto de vida familiar "no está reducid[o] únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio". La Corte Interamericana ha abordado el punto desde la perspectiva de los familiares de la víctima de violación de derechos. A este respecto, el Tribunal estima que el término "familiares" debe entenderse en sentido amplio, que abarque a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano (CorteIDH *Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Serie A No. 17*). Véase también CorteIDH *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala,* de 25 de noviembre de 2000; CorteIDH *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*, de 10 de julio de 2007.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

> "(…) La deficiente investigación de violaciones graves a los derechos humanos, la ausencia de información durante todo el proceso de búsqueda de verdad, en los casos en que provoque en las víctimas o sus familiares un gran sufrimiento y angustia, configura un trato degradante contrario al artículo 5.1 y 5.2 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento internacional (…)". (Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217).

3. ALGUNAS CONCLUSIONES

Lógicamente las cinco dimensiones apuntadas se encuentran íntimamente relacionadas, conforman un sistema dotado de unidad de sentido, abierto además a nuevas dimensiones que podrían incorporarse en la medida en que la eficacia de las reparaciones lo demande. La evolución en materia de reparaciones en los términos descritos, coexiste con la concepción ortodoxa del Estado como soberano, en los países miembros. Ello ha generado dificultades en la aplicación efectiva -por los Estados miembros- de los deberes de reparación adecuada mencionados. De la lectura que se realice a las resoluciones de cumplimiento de la CorteIDH es posible apreciar que las reparaciones concretas que va estableciendo en sus sentencias, muchas son incumplidas y otras tardan en cumplirse muchos años[17]. Al parecer, los Estados miembros no están, lógicamente, a la altura cultural de esta evolución humanista de las reparaciones de la CorteIDH. La pregunta que tendríamos que hacer es si la CorteIDH debe retroceder o detener esta evolución y alinearse al nivel político y cultural de los Estados miembros; o bien si la CorteIDH debe continuar, en congruencia, estableciendo esos altos estándares, lo que conlleva, sin embargo, que muchas veces deba arrastrar a los Estados a cumplir con los derechos humanos reconocidos en el Pacto de San José. A pesar

[17] Ver CorteIDH resoluciones de cumplimiento de sentencia de 27 de noviembre de 2003 (Caso *Bámaca Velásquez v. Guatemala*; caso *Cantoral Benavides v. Perú*; Caso *Loayza Tamayo v. Perú*, por ejemplo). En ellas es posible apreciar cómo los Estados tardan demasiado tiempo en cumplir o no han cumplido con las reparaciones tendentes a restituir a las víctimas en el goce de sus derechos.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

de ese estado de cosas, podríamos pensar que el sistema de reparaciones que ha ido construyendo la CorteIDH constituye una aportación relevante, no solamente para el sistema regional sino para el derecho internacional; el peso de sus fundamentos podría dejar a un segundo término a las reparaciones dinerarias que hasta hace poco tiempo parecían la única alternativa reparatoria de muchas violaciones a derechos humanos.

4. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

ANTKOWIAK, T. M., "Remedial Approaches To Human Rights Violations: The Inter-American Court of Human Rights and Beyond", *Columbia Journal of Trasnational Law*, 2008.

BARKHUYSEN (*et al.*), "Improving the implementation of Strasbourg and Geneva decisions in the Dutch legal order: reopening of closed cases or claims of damages against the state", en BARKHUYSEN, T. *et al.* (eds.), *The Execution of Strasbourg and Geneva Human Rights Decisions in the National Legal Order*, Martinus Nijhoff, The Netherlands, 1999.

CAVALLARO, J. L., y ERIN BREWER, S., "Reevaluating Regional Human Rights Litigation in the Twenty-First Century: The Case of the Inter-American Court". *The American Journal of International Law*, 2008.

ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., "Ejecución de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos". *Revista Española de Derecho Internacional*. Vol. XLII, No. 1, 1990.

FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P.A., "La responsabilidad internacional de España en el llamado *caso Bultó*". *Poder Judicial*. 2ª época, No. 17, 1990.

GARCÍA RAMÍREZ, S. *et al*. "México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en GARCÍA RAMÍREZ, S. (coord.), *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 1ª ed., UNAM, México, 2001.

KLEIN, E., "Individual Reparation Claims under the International Convenant on Civil and Political Rights: The Practice of the Human Rights Committee", en RANDELZHOFER, A., *et. al.* (eds.). *State Responsability and the individual. Reparation in Instances of Grave Violations of Human Rights,* Martinus Nijhoff Publishers, The Netherlands, 1999.

MAYEUX, B., y MIRABAL, J. (on the supervision of Prof. Ariel Dulitzky), *Collective and Moral Reparations in the Interamerican Court of Human Rights*, The University of Texas School of Law, November 2009.

MINOW, M., *Between Vengeance and Forgiveness: Facing History after Genocide*, Beacon Press, EUA, 1999.

Reparations in the Inter-American System: A Comparative Approach, *American University Law Review*, 2007.

Report of the International Law Comission, fifty-third session, *Official Records of the General Assembly*, Fifty-sixth session, Supplement No. 10 (A/56/10).

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

RUIZ MIGUEL, C., *La Ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Un estudio sobre la relación entre el derecho nacional y el internacional*, Tecnos, Madrid 1997.

SAIZ ARNAIZ, A. *La apertura constitucional al derecho internacional y europeo de los derechos humanos*. *El artículo 10.2 de la Constitución española*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1999.

SHELTON, D. *Remedies in International Human Rights Law*, Oxford University Press, UK, 1999.

SILVA GARCÍA, F., *Derechos Humanos. Efectos de las sentencias internacionales*, Porrúa, México, 2007.

SILVA GARCÍA, F., *Jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos. Criterios esenciales*, Tirant Lo Blanch, México 2012.

SORIA JIMÉNEZ, A., "La problemática ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Análisis de la STC 245/1991 (Asunto Barberá, Messegué y Jabardo)", *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 12, N. 36, septiembre-diciembre 1992.

5. JURISPRUDENCIA BÁSICA

CIJ *Avena y otros* (*México v. EUA*), de 31 de marzo de 2004.

CIJ Opinión Consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro, de 9 de julio 2004.

Corte IDH *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, 21 de julio de 1989.

Corte Permanente de Justicia, caso *Usine Chorzów,* de 1927.

CorteIDH *Caso de la Comunidad de Moiwana Vs. Suriname,* de 15 de junio de 2005.

CorteIDH *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, de 1 de Julio de 2006.

CorteIDH (voto Razonado del Juez A.A. Canzado Trindade) *Caso Villagrán Morales y otro* Vs. Guatemala, de sentencia 26 mayo 2001.

CorteIDH *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala,* de 25 de noviembre de 2000.

CorteIDH *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*, de 10 de julio de 2007.

CorteIDH Caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile,* de 26 de septiembre de 2006. CorteIDH Caso *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, de 7 de junio de 2003.

CorteIDH *Caso Castillo Páez Vs. Perú,* de 27 de noviembre de 1998.

CorteIDH *Caso Castillo Páez Vs. Perú,* de 27 de noviembre de 1998.

CorteIDH *Caso de la Comunidad de Moiwana Vs. Suriname,* de 15 de junio de 2005.

CorteIDH Caso *Fernández Ortega y otros. Vs. México*, de 30 de agosto de 2010.

CorteIDH *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú,* de 25 de noviembre de 2005.

CorteIDH *Caso González Medina Vs. República Dominicana*, de 27 de febrero de 2012.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

CorteIDH Caso *González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, de 16 de noviembre de 2009.

CorteIDH *Caso González y otras* Vs. México, de 16 noviembre 2009.

CorteIDH Caso *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*, de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217.

CorteIDH *Masacre de la Rochela vs. Colombia*, 11 mayo 2007.

CorteIDH *Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Serie A No. 17.*

STEDH *Akdivar y otros v. Turquía* (art. 50), 1 de abril de 1998.

STEDH *Clooth v. Bélgica*, 5 de marzo de 1998 (art. 50).

STEDH *Marckx v. Belgium*, 13 de junio de 1979.

STEDH *Papamichalopoulos v. Grecia* (art. 50), 30 de octubre de 1995.

STEDH *Rio Prada vs. España*, 10 de julio de 2012.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769